

cios perpetuos en los Ayuntamientos, cualesquiera que sea su título y denominación.

Art. 313. Todos los años, en el mes de diciembre, se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir, a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes, a pluralidad absoluta de votos, el alcalde o alcaldes, regidores o procuradores síndicos, para que entren a ejercer sus cargos el 1.º de enero del siguiente año.

Art. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos, donde haya dos; si hubiese solo uno, se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere elegido cualquiera de estos cargos no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos sin que pases, por lo menos, dos años desde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinticinco años, con cinco á lo menos de veindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las Milicias nacionales.

Art. 319. Todos los empleados municipales referidos serán cargo concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Art. 320. Habrá un secretario en todo Ayuntamiento, elegido por éste á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

Art. 321. Estará á cargo de los Ayuntamientos:

Primero. La policía, la salubridad y la comodidad.

Segundo. Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservación del orden público.

Tercero. La administración é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones y remitirlas á la tesorería respectiva.

Quinto. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Sexto. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo. Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo. Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Cortes para su aprobación, por medio de la Diputación provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno. Promover la agricultura, industria y comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 322. Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse éstos, sino obteniendo, por medio de la Diputación provincial, la aprobación de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinan, podrán los Ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma Diputación, mientras recae la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 323. Los Ayuntamientos desempeñarán todos estos cargos bajo la inspección de la Diputación provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado ó invertido.

Art. 324. El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Art. 325. En cada provincia habrá una Diputación, llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.

Art. 326. Se compondrá esta Diputación del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincia de que trata el artículo 11.

Art. 327. La Diputación provincial se renovará cada dos años por mitad, señalando la primera vez el mayor número y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 328. La elección de estos individuos se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de Cortes, por el mismo orden con que éstos se nombran.

Art. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes por cada Diputación.

Art. 330. Para ser individuo de la Diputación provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural ó vecino de la provincia con residencia, á lo menos, de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

Art. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez deberá haber pasado, á lo menos, el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 332. Cuando el jefe superior de la provincia no pudiese presidir la Diputación, la presidirá el intendente, y en su defecto, el vocal que fuere primer nombrado.

Art. 333. La Diputación nombrará un secretario dotado de los fondos públicos de la provincia.

Art. 334. Tendrá la Diputación en cada año, á lo más, noventa días de sesiones distribuidas en las épocas que más convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las Diputaciones para el 1.º de mayo y en Ultramar para el 1.º de junio.

Art. 335. Tocará á estas Diputaciones:

Primero. Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.

Segundo. Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero. Cuidar de que se establezcan Ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el artículo 310.

Cuarto. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia, ó la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiera esperar la resolución de las Cortes, podrá la Diputación, con expreso aseo del jefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes.

Para la recaudación de los arbitrios la Diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion, examinadas por la Diputación, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Cortes para su aprobación.

Quinto. Promover la educación de la juventud, conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto. Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

Séptimo. Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo. Cuidar de que los establecimientos piosos de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen convenientes para la reforma de los abusos que observasen.

Noveno. Dar parte á las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia.

Decimo. Las Diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progreso de las misiones para la conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos; todo lo que las Diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

Art. 336. Si alguna Diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que correspondá; durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.

Art. 337. Todos los individuos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del jefe político, donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuese primer nombrado, y éstos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución política de la monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las funciones de su cargo.

## TÍTULO VII.

### DE LAS CONTRIBUCIONES.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 338. Las Cortes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogación ó la imposición de otras.

Art. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción á sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Art. 340. Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

Art. 341. Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del despacho de Hacienda las presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás secretarios del despacho el respectivo á su ramo.

Art. 342. El mismo secretario del despacho de Hacienda presentará, con el presupuesto de gastos, el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Art. 343. Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Cortes por el secretario del despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir.

Art. 344. Fijada la cuota de la contribucion directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las cuales se señalará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el secretario del despacho de Hacienda presentará también los presupuestos necesarios.

Art. 345. Habrá una tesorería general para toda la nación, á la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Art. 346. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Art. 347. Ningun pago se admitirá en cuenta al tesoro general, si no se hiciera en virtud de decreto del Rey, referendado por el secretario del despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Cortes con que éste se autoriza.

Art. 348. Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Art. 349. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversion luego que reciba la aprobación final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará á las Diputaciones de provincia y á los Ayuntamientos.

Art. 350. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindán los secretarios del despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Art. 351. El manejo de la Hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado.

Art. 352. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras, bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

Art. 353. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extincion, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devenga, arreglando todo lo concerniente á la direccion de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que establezcan, los cuales se manejarán con absoluta separacion de la tesorería general, como respecto á las oficinas de cuentas y razon.

## TÍTULO VIII.

### DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

#### CAPÍTULO I.—De las tropas de continuo servicio.

Art. 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior.

Art. 357. Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias y el modo de levantarlas las que fuere más conveniente.

Art. 358. Las Cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse ó conservarse armados.

Art. 359. Establecerán las Cortes, por medio de las respectivas ordenanzas, todo lo relativo á la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y cuanto correspondá á la buena constitucion del ejército y armada.

Art. 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instruccion de todas las diferentes armas del ejército y armada.

Art. 361. Ningun español podrá excusarse del servicio militar cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

#### CAPÍTULO II.—De las milicias nacionales.

Art. 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestas de habitantes de cada una de ellas, con proporción á su poblacion y circunstancias.

Art. 363. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formacion, su número, y especial constitucion en todos sus ramos.

Art. 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y sólo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la misma provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

## TÍTULO IX.

### DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 366. En todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el Catecismo de la religion católica, que comprenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.

Art. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instruccion, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la constitucion política de la monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñan las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art. 369. Habrá una direccion general de estudios, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspeccion de la enseñanza pública.

Art. 370. Las Cortes, por medio de planes y estatutos especiales, arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública.

Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

## TÍTULO X.

### DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 372. Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

Art. 373. Todo español tiene derecho de representar á las Cortes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Art. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesion de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su cargo.

Art. 375. Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, auicion ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 376. Para hacer cualquiera alteracion, adicion ó reforma en la Constitución, será necesario que la diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377. Cualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por veinte diputados.

Art. 378. La proposicion de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis dias de una á otra lectura; y después de la tercera se deliberará si há lugar á admitirla á discusion.

Art. 379. Admitida á discusion, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y tramites que se prescriben para la formacion de las leyes; después de las cuales se propondrá á la votacion si há lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 380. La diputacion general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que há lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 381. Hecha esta declaracion, se publicará y comunicará á todas las provincias; y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si há de ser la diputacion próximamente inmediata ó la siguiente á esta la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 382. Estas serán otorgadas por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

«Asimismo les otorgo poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal). Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieron.»

Art. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

Art. 384. Una diputacion presentará el decreto de reforma al Rey para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la monarquía.

Cádiz 18 de marzo del año 1812.—(Siguen las firmas).

N.º 4.—Pragmática sancion de Fernando VII sobre la sucesion á la corona.

(Correspondiente al capítulo 232, t. VI).

Importante por más de un concepto es el documento que vamos á transcribir.

Precisamente de él arranca una de las épocas más calamitosas de nuestra historia contemporánea.

La publicacion del documento que nos ocupa al destruir las esperanzas del infante D. Carlos y de sus partidarios, llevles al terreno de la fuerza, y la guerra civil con todos sus horrores durante un buen número de años estuvo destruyendo nuestro suelo.

Felipe V al cerrar la puerta á la sucesion de las hembras, segun hemos visto en otro lugar, no tuvo en cuenta, sin duda, en primer lugar que el mismo había debido su corona á la sucesion femenina,

y en segundo que podría llegar un día en que los sentimientos de padre gritaran en el corazon de algunos de sus sucesores, y se derogase lo dispuesto por él, perjudicando ó hiriendo derechos que él mismo había hecho nacer con su pragmática.

Hé aquí el documento de Fernando VII:

D. Fernando VII por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc., etc. Á los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores, comendadores de las Ordenes y subcomendadores, alcaldes de los castillos, casas fuertes y llanas, y á los de mi Consejo, presidentes y oidores de las mis audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera jueces y justicias, ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señoríos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á cada uno y cualquiera de vos, sabed: Que en las Cortes que se celebraron en mi palacio de Buen Retiro el año 1789, se trató, á propuesta del Rey mi augusto padre, que esta en gloria, de la necesi-

dad y conveniencia de hacer observar el método regular establecido por las leyes del reino, y por la costumbre inmemorial de suceder en la corona de España, con preferencia de mayor á menor, y de varón á hembra, dentro de las respectivas líneas por su orden; y teniendo presentes los inmensos bienes que de su observancia, por más de setecientos años había reportado esta monarquía, así como los motivos y circunstancias eventuales que contribuyeron á la reforma decretada por el auto acordado en 10 de mayo de 1713, elevaron á sus reales manos una petition, con fecha de 30 de setiembre del referido año de 1789, haciendo mérito de las grandes utilidades que habían venido al reino, ya antes, ya particularmente después de la union de las coronas de Castilla y Aragon, por el orden de suceder señalado en la ley 2.ª, título 13, partida 2.ª, y suplicándole que, sin embargo de la novedad hecha en el citado auto acordado, tuviese á bien mandar se observare y guardare perpetuamente en la sucesion de la monarquía dicha costumbre inmemorial, atestigüada en la citada ley, como siempre se había observado y guardado; publicándosele pragmática sancion, como ley hecha y formada en Cortes, por la cual constare esta resolucion y la derogacion de dicho auto acordado. Á esta petition se dignó el Rey mi augusto padre resolver como lo pedia el reino, decretando á la consulta con que la junta de asistentes á Cortes, gobernador y ministros de mi real cámara de Castilla acompañaron la petition de las Cortes: Que habia tomado la resolucion correspondiente á la citada suplica; pero mandando que por entónces se guardase el mayor secreto, por convenir á sí á su servicio; y en el decreto á que se refiere: «Que mandaba á los de su Consejo expedir la pragmática sancion que en tales casos se acostumbra.» Para en su caso pasasen las Cortes á la ley reservada copia certificada de la citada suplica y demas concerniente á ella por conducto de su presidente, Conde de Campomanes, gobernador del Consejo; y se publico todo en las Cortes con la reserva encargada. Las turbaciones que agitaron la Europa en aquellos años, y las que experimentó después la Peninsula, no permitieron la ejecucion de estos importantes designios, que requerian dias más serenos. Y habiéndose restablecido felizmente por la misericordia divina la paz y el buen orden de que tanto necesitaban mis amados pueblos; después de haber examinado este grave negocio, y oido el dictamen de ministros celosos de mi servicio y del bien público, por mi real decreto dirigido al Consejo en 26 del presente mes, he venido en mandarle que con presençia de la petition original de lo resuelto á ella por el Rey mi muy querido padre, y de la certificación de los escribanos mayores de Cortes, cuyos documentos se le han acompañado, publique inmediatamente ley y pragmática en la forma pedida y otorgada. Publicado aquél en el mismo día mi Consejo pleno, con asistencia de mis dos fiscales, y oidos *in voce* el día 27 de este mismo mes, acordó su cumplimiento y expedir la presente en fuerza de pragmática sancion, como hecha y promulgada en Cortes. Por lo cual mandó se observare, guardare y cumpla perpetuamente el literal contenido de la ley 2.ª, título 13, partida 2.ª, segun la petition de las Cortes celebradas en mi palacio de Buen Retiro en el año 1789, que queda referida, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Hayría en nacer primero es muy grand señal de amor que muestra Dios á los hijos de los reyes, á aquellos que á su vez á los otros sus hermanos, que nacen después del; ca aquel á quien esta hora quiere hacer, bien dize á entender quel adelante et le pone sobre los otros, porke lo deben obedecer et guardar asi como á padre et á señor. El que esto sea verdad, pruébase por tres razones: la primera naturalmente, la segunda por la ley, la tercera por costumbre segun la natura, y pues que el padre et la madre cobdician haber hijo que herede lo suyo, guardet et cumpla perpetuamente el literal contenido de la ley 2.ª, título 13, partida 2.ª, segun la petition de las Cortes celebradas en mi palacio de Buen Retiro en el año 1789, que queda referida, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Hayría en nacer primero es muy grand señal de amor que muestra Dios á los hijos de los reyes, á aquellos que á su vez á los otros sus hermanos, que nacen después del; ca aquel á quien esta hora quiere hacer, bien dize á entender quel adelante et le pone sobre los otros, porke lo deben obedecer et guardar asi como á padre et á señor. El que esto sea verdad, pruébase por tres razones: la primera naturalmente, la segunda por la ley, la tercera por costumbre segun la natura, y pues que el padre et la madre cobdician haber hijo que herede lo suyo, guardet et cumpla perpetuamente el literal contenido de la ley 2.ª, título 13, partida 2.ª, segun la petition de las Cortes celebradas en mi palacio de Buen Retiro en el año 1789, que queda referida, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Hayría en nacer primero es muy grand señal de amor que muestra Dios á los hijos de los reyes, á aquellos que á su vez á los otros sus hermanos, que nacen después del; ca aquel á quien esta hora quiere hacer, bien dize á entender quel adelante et le pone sobre los otros, porke lo deben obedecer et guardar asi como á padre et á señor. El que esto sea verdad, pruébase por tres razones: la primera naturalmente, la segunda por la ley, la tercera por costumbre segun la natura, y pues que el padre et la madre cobdician haber hijo que herede lo suyo, guardet et cumpla perpetuamente el literal contenido de la ley 2.ª, título 13, partida 2.ª, segun la petition de las Cortes celebradas en mi palacio de Buen Retiro en el año 1789, que queda referida, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Hayría en nacer primero es muy grand señal de amor que muestra Dios á los hijos de los reyes, á aquellos que á su vez á los otros sus hermanos, que nacen después del; ca aquel á quien esta hora quiere hacer, bien dize á entender quel adelante et le pone sobre los otros, porke lo deben obedecer et guardar asi como á padre et á señor. El que esto sea verdad, pruébase por tres razones: la primera naturalmente, la segunda por la ley, la tercera por costumbre segun la natura, y pues que el padre et la madre cobdician haber hijo que herede lo suyo, guardet et cumpla perpetuamente el literal contenido de la ley 2.ª, título 13, partida 2.ª, segun la petition de las Cortes celebradas en mi palacio de Buen Retiro en el año 1789, que queda referida, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Hayría en nacer primero es muy grand señal de amor que muestra Dios á los hijos de los reyes, á aquellos que á su vez á los otros sus hermanos, que nacen después del; ca aquel á quien esta hora quiere hacer, bien dize á entender quel adelante et le pone sobre los otros, porke lo deben obedecer et guardar asi como á padre et á señor. El que esto sea verdad, pruébase por tres razones: la primera naturalmente, la segunda por la ley, la tercera por costumbre segun la natura, y pues que el padre et la madre cobdician haber hijo que herede lo suyo, guardet et cumpla perpetuamente el literal contenido de la ley 2.ª, título 13, partida 2.ª, segun la petition de las Cortes celebradas en mi palacio de Buen Retiro en el año 1789, que queda referida, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Hayría en nacer primero es muy grand señal de amor que muestra Dios á los hijos de los reyes, á aquellos que á su vez á los otros sus hermanos, que nacen después del; ca aquel á quien esta hora quiere hacer, bien dize á entender quel adelante et le pone sobre los otros, porke lo deben obedecer et guardar asi como á padre et á señor. El que esto sea verdad, pruébase por tres razones: la primera naturalmente, la segunda por la ley, la tercera por costumbre segun la natura, y pues que el padre et la madre cobdician haber hijo que herede lo suyo, guardet et cumpla perpetuamente el literal contenido de la ley 2.ª, título 13, partida 2.ª, segun la petition de las Cortes celebradas en mi palacio de Buen Retiro en el año 1789, que queda referida, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Hayría en nacer primero es muy grand señal de amor que muestra Dios á los hijos de los reyes, á aquellos que á su vez á los otros sus hermanos, que nacen después del; ca aquel á quien esta hora quiere hacer, bien dize á entender quel adelante et le pone sobre los otros, porke lo deben obedecer et guardar asi como á padre et á señor. El que esto sea verdad, pruébase por tres razones: la primera naturalmente, la segunda por la ley, la tercera por costumbre segun la natura, y pues que el padre et la madre cobdician haber hijo que herede lo suyo, guardet et cumpla perpetuamente el literal contenido de la ley 2.ª, título 13, partida 2.ª, segun la petition de las Cortes celebradas en mi palacio de Buen Retiro en el año 1789, que queda referida, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Hayría en nacer primero es muy grand señal de amor que muestra Dios á los hijos de los reyes, á aquellos que á su vez á los otros sus hermanos, que nacen después del; ca aquel á quien esta hora quiere hacer, bien dize á entender quel adelante et le pone sobre los otros, porke lo deben obedecer et guardar asi como á padre et á señor. El que esto sea verdad, pruébase por tres razones: la primera naturalmente, la segunda por la ley, la tercera por costumbre segun la natura, y pues que el padre et la madre cobdician haber hijo que herede lo suyo, guardet et cumpla perpetuamente el literal contenido de la ley 2.ª, título 13, partida 2.ª, segun la petition de las Cortes celebradas en mi palacio de Buen Retiro en el año 1789, que queda referida, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Hayría en nacer primero es muy grand señal de amor que muestra Dios á los hijos de los reyes, á aquellos que á su vez á los otros sus hermanos, que nacen después del; ca aquel á quien esta hora quiere hacer, bien dize á entender quel adelante et le pone sobre los otros, porke lo deben obedecer et guardar asi como á padre et á señor. El que esto sea verdad, pruébase por tres razones: la primera naturalmente, la segunda por la ley, la tercera por costumbre segun la natura, y pues que el padre et la madre cobdician haber hijo que herede lo suyo, guardet et cumpla perpetuamente el literal contenido de la ley 2.ª, título 13, partida 2.ª, segun la petition de las Cortes celebradas en mi palacio de Buen Retiro en el año 1789, que queda referida, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Hayría en nacer primero es muy grand señal de amor que muestra Dios á los hijos de los reyes, á aquellos que á su vez á los otros sus hermanos, que nacen después del; ca aquel á quien esta hora quiere hacer, bien dize á entender quel adelante et le pone sobre los otros, porke lo deben obedecer et guardar asi como á padre et á señor. El que esto sea verdad, pruébase por tres razones: la primera naturalmente, la segunda por la ley, la tercera por costumbre segun la natura, y pues que el padre et la madre cobdician haber hijo que herede lo suyo, guardet et cumpla perpetuamente el literal contenido de la ley 2.ª, título 13, partida 2.ª, segun la petition de las Cortes celebradas en mi palacio de Buen Retiro en el año 1789, que queda referida, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Hayría en nacer primero es muy grand señal de amor que muestra Dios á los hijos de los reyes, á aquellos que á su vez á los otros sus hermanos, que nacen después del; ca aquel á quien esta hora quiere hacer, bien dize á entender quel adelante et le pone sobre los otros, porke lo deben obedecer et guardar asi como á padre et á señor. El que esto sea verdad, pruébase por tres razones: la primera naturalmente, la segunda por la ley, la tercera por costumbre segun la natura, y pues que el padre et la madre cobdician haber hijo que herede lo suyo, guardet et cumpla perpetuamente el literal contenido de la ley 2.ª, título 13, partida 2.ª, segun la petition de las Cortes celebradas en mi palacio de Buen Retiro en el año 1789, que queda referida, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Hayría en nacer primero es muy grand señal de amor que muestra Dios á los hijos de los reyes, á aquellos que á su vez á los otros sus hermanos, que nacen después del; ca aquel á quien esta hora quiere hacer, bien dize á entender quel adelante et le pone sobre los otros, porke lo deben obedecer et guardar asi como á padre et á señor. El que esto sea verdad, pruébase por tres razones: la primera naturalmente, la segunda por la ley